



**Recurso nº 727/2015**

**Resolución nº 715/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.P.R., en nombre y representación de AGRUPACIÓN DE EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, SL, contra el acuerdo de exclusión de la licitación de dicha empresa adoptado por el Secretario General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES con fecha 9 de junio de 2015, en el expediente para la contratación del *Suministro de equipamiento para las salas judiciales en la Comunidad Autónoma de Galicia*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La entidad pública empresarial Red.es convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 31 de octubre de 2014, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de *Suministro de equipamiento para salas judiciales en la Comunidad Autónoma de Galicia*.

El valor estimado del contrato es de 785.053,48 euros.

**Segundo.** Con fecha de 28 de octubre de 2014 se aprobaron los Pliegos de Condiciones Generales en cuyo punto 2.33 se decía:

**“3.2.2 FORMA DE ACREDITARLOS**

a) *Los criterios cuya valoración depende de la mera aplicación de fórmulas se acreditarán por la simple expresión de los valores requeridos en la forma prevista en los modelos de proposición que acompañan a los Pliegos de Prescripciones Técnicas y, en su caso, mediante las pruebas de laboratorio que se establezcan en los mismos.*

- b) *Los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor se acreditarán mediante la documentación solicitada en el apartado “Formato y contenido de la propuesta” del Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

**Tercero.** Con fecha de 28 de octubre de 2014 se aprobaron los Pliegos de Condiciones Particulares cuyo punto declaraba:

#### **“3.6.1 MUESTRAS DE EQUIPAMIENTO**

*El licitador que haya obtenido la mayor puntuación total tras la valoración de los criterios cuya valoración depende de la mera aplicación de fórmulas (sobre 4) deberá poner a disposición de Red.es, previa petición por parte de la entidad y si ésta así lo estima necesario, muestras del equipamiento (hardware y software) ofertado en el plazo que Red.es solicite, con objeto de que Red.es pueda realizar la verificación de los requisitos mínimos ofertados, así como los valores de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas ofertados.*

*En el caso de que Red.es comprobase que el hardware y el software, ofertado por el licitador, incumple alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, dicha oferta no se tendrá en cuenta en el presente procedimiento de licitación. En el caso de que Red.es comprobara que los valores de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, propuestos, no se corresponden con los resultantes de la prueba realizada, Red.es, procederá a modificar la puntuación obtenida ajustándola a la resultante de la prueba, si bien la misma no podrá ser superior a la ofertada por el licitador.”*

En dichos Pliegos de disponía respecto de la solvencia profesional y técnica:

*“Con el objeto de asegurar la capacidad productiva y logística de los licitadores, la calidad de los equipos suministrados así como la correcta manipulación de los mismos y los elementos individuales que los componen, los licitadores deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y profesional que se refieren a continuación:*

- a) *El licitador deberá poseer experiencia en la realización de proyectos de entrega de equipamiento de características técnicas similares a los solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En concreto deberá acreditar que durante los últimos tres (3) años, ha realizado proyectos similares de entrega de equipamiento.*

*Se entiende por similares aquellos proyectos de entrega de equipamiento en los que se incluyan tareas logísticas de entrega de un volumen de PCs y/o servidores igual o superior a 300 unidades (en un máximo de 4 proyectos) y equipamiento audiovisual (generadores de cuadrantes, cámaras de video, micrófonos y mezcladores de audio) por un volumen igual o superior a 250 unidades (en un máximo de 4 proyectos).*

- b) *El licitador deberá acreditar que los proyectos de entrega de equipamiento audiovisual se haya realizado de al menos dos de los cuatro elementos indicados: generadores de cuadrantes, cámaras de video, micrófonos y mezcladores de audio.*

*El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante certificado expedido o visado por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste, o declaración responsable del licitador en la que se indique la relación de los clientes en los últimos tres años.*

*Se entiende por destinatario el receptor final de los bienes o servicios proporcionados por el licitador.*

*En todos los casos la acreditación presentada deberá contener, al menos, la siguiente información:*

- Nombre del proyecto y Contacto del cliente. - Volumen de unidades entregadas*
- Fecha de Inicio y Fecha de Fin del proyecto.*

*El licitador deberá aportar un certificado, por cada uno de los fabricantes de los componentes, en el cuál se acreditará que durante los doce meses previos a la presentación de la oferta se han llevado a cabo suministros de los equipos con*

*características similares a los ofertados por un volumen de 300 unidades de PC/Servidores y durante los veinticuatro meses previos a la presentación de la oferta se han llevado a cabo suministros de 150 unidades de equipamiento audiovisual (Generadores de Cuadrantes, Cámaras de vídeo de alta resolución, micrófonos y mezcladores de audio). Al menos se deben acreditar la fabricación de dos tipos de equipamiento de estos cuatro. Todo ello con independencia de que dicho volumen de suministros haya sido realizado por el licitador.*

*En todos los casos la acreditación presentada deberá contener, al menos, la siguiente información:*

- Fabricante.*
  - Equipamiento fabricado*
  - Número de unidades de cada uno de los tipos de equipamiento fabricado*
  - Fecha de Inicio y Fecha de Fin de fabricación*
- c) *En materia de aseguramiento de la calidad, dado el objeto del contrato, se exige la presentación de certificado expedido por organismo independiente conforme a las normas europeas relativas a la certificación, que acredite que el empresario cumple con la norma ISO de la serie 9001.*

*Se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que demuestren la aplicación de buenas prácticas en materia de sistemas de aseguramiento de la calidad equivalentes a las establecidas por la/s norma/s ISO antes citada/s.*

*Cualquiera que sea el sistema de acreditación de las normas de aseguramiento de la calidad que se utilicen para cumplir las exigidas en el presente procedimiento, el mismo deberá cubrir los procesos, actividades y localizaciones geográficas objeto del contrato.”*

**Cuarto.** Con fecha de 17 de diciembre de 2014 se celebró la mesa para la apertura de las propuestas relativas a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de

fórmulas. Siendo la oferta que mayor puntuación obtuvo, al amparo del punto 3.6 de los Pliegos de Condiciones Particulares, se acordó requerir a ALGORTIMOS, PROCESOS Y DISEÑOS, SA una serie de información y muestras.

Aportadas estas muestras por ALGORTIMOS, PROCESOS Y DISEÑOS, SA y entendiendo RED.ES que no cumplían las exigencias de los Pliegos de Prescripciones Técnicas se acordó su exclusión por resolución de 26 de marzo de 2015.

**Quinto.** Excluida ALGORTIMOS, PROCESOS Y DISEÑOS, SA, se procedió por RED.ES a requerir a la ahora recurrente, AGRUPACIÓN DE EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, SL, que había obtenido la segunda mejor puntuación, para que aportara la siguiente documentación:

*“Por acuerdo de la Mesa de Contratación del procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato de **“SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO PARA SALAS JUDICIALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA”** expediente 144/14-SV, tramitado por la entidad pública empresarial Red.es a través de un procedimiento abierto, y para el cual la empresa **AGRUPACIÓN DE EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, S.**, ha participado presentando su oferta, les comunicamos que de acuerdo con lo especificado en el apartados 3.6 del Pliego de Condiciones Particulares, con el objetivo de poder comprobar la veracidad y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los valores ofertados, deben presentar:*

- *Tabla excel que se adjunta, completada con la información de comprobación de requisitos técnicos y valorables (apartado 2 del PPT).*
- *Documentación técnica del equipo ofertado (data sheets, manuales de usuario, certificados, código fuente, etc.), donde se reflejen todas las características técnicas del equipo ofertado, de cara a que pueda comprobarse que corresponden con las solicitadas por pliego y con las ofertadas en los criterios técnicos cuantificables (así como con las reflejadas en la tabla anterior). En la tabla Excel adjunta se deberá indicar los documentos y las páginas concretas donde se encuentren las características solicitadas en el equipamiento.*

- *Para el caso de los servidores de sala, el informe del cálculo del rendimiento (Benchmark) BAPCo SYSmark 2012 Rating, donde se reflejen los resultados ofertados en este requisito y la información que proporciona el benchmark sobre las características técnicas del equipo (equipamiento ofertado) al objeto de comprobar que el equipamiento ofertado cumple con todas los requisitos solicitados por pliego y ofertados en los criterios técnicos cuantificables.*
- *Se deberá entregar en red.es una muestra del siguiente equipamiento ofertado:*
  - o *Sala de Vista Tipo. ( Formado por el Servidor de Sala: que deberá traer instalado y al menos ejecutado una vez el Sysmark 2012, tarjeta capturadora instalada y configurada en el servidor de sala, 1 generador de cuadrantes, 1 cámara de video, 1 micrófono de mesa para el juez, 1 micrófono de mesa para las partes , 1 micrófono de pie, 1 mezcladora, 1 monitor, 1 teclado, 1 ratón y 1 UPS. No es necesario entregar el rack. ).*
  - o *3 cámaras de video adicionales a la incluida en el equipamiento que conforma la Sala de Vista Tipo, para comprobar la capacidad de selección de la entrada de vídeo de la tarjeta capturadora.*
  - o *1 Ud. Servidor de Sede Judicial de Tipo 2*
- *Durante el periodo en el que se realice la verificación de los requisitos mínimos el licitador deberá estar disponible para prestar el soporte in-situ o la información adicional que sea necesaria (Indicar una persona de contacto para estas tareas)*
- *Los equipos deberán estar configurados y maquetados con el SW correspondiente (sistema operativo, drivers, software de gestión, etc.) indicado en el apartado 2.2.16 y además con el SW indicado en la siguiente tabla. Adicionalmente se deberá entregar un CD/DVD con todo el SW.*

DESCRIPCIÓN SOFTWARE	EDITOR	VERSIÓN
MySQL Server 5.0	MySQL AB	5.0.45
MySQL Connector/ODBC 3.51	MySQL AB	3.51.12.0
Java™ 6 Update 16	Sun Microsystems, Inc	6.0.160
Java™ SE Development kit 6 Update	Sun Microsystems, Inc	1.6.0.160
MS Internet Explorer	Microsoft Corporation	11.0.9600.17107 (IE 11.0.8)
Microsoft .NET Framework 4.5.1 client profile	Microsoft Corporation	4.5.50938
Microsoft .NET Framework 4.5.1 paquete de idioma	Microsoft Corporation	4.5.50938
Adobe Flash Player 11 ActiveX	Adobe Systems Incorporated	11.6.602.180
Adobe Reader XI - Español	Adobe Systems Incorporated	11.0.02
Microsoft Visual C++ 2005	Microsoft Corporation	8.0.59193
Microsoft Visual C++ 2008 Redistributable	Microsoft Corporation	9.0.30729
Microsoft Visual C++ 2008 Redistributable	Microsoft Corporation	9.0.30729.4148
Microsoft Visual C++ 2010 x64 Redistributable	Microsoft Corporation	10.0.40219
Microsoft Visual C++ 2010 x86 Redistributable	Microsoft Corporation	10.0.40219
MSXML 4.0 SP2 (KB954430)	Microsoft Corporation	4.20.9870.0
MSXML 4.0 SP2 (KB973688)	Microsoft Corporation	4.20.9876.0
Nero 8 o superior	Nero AG	

Con fecha de 9 de junio de 2015 se comunicó a la reclamante su exclusión del procedimiento por haber presentado una oferta que no cumplía con todos los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Esta resolución constituye el objeto del presente procedimiento.

A estos efectos, el Informe de no conformidades de la Dirección de Servicios Públicos Digitales, como motivos de su exclusión, indicaba lo siguiente:

*“En base al análisis de la información técnica presentada y las pruebas realizadas el Departamento de Servicios Públicos Digitales, en el presente informe comunica a la Mesa de Contratación las siguientes disconformidades:*

### **1. Generador de cuadrantes**

*Con la documentación entregada y al no haberse presentado en plazo una muestra del equipo, no se han podido verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el apartado 2.2.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas:*

- ✓ *Todos los avisos e información suministrada por el equipo, así como los menús de configuración del mismo han de ser configurables por idiomas, disponiendo de una opción en castellano.*
- ✓ *Comunicación con Servidor de Sala por puerto RS232 tanto para configurar el generador como para comunicar información de control (estado y alertas):*
  - *Debe de proporcionar: Estado del equipo y Estado individual de cada entrada (conexión o no de algún elemento en la entrada y presencia de señal en cada entrada).*

## **2. Sistema de Protección (UPS)**

*Con la documentación entregada y al no haberse presentado en plazo una muestra del equipo, no se ha podido verificar el cumplimiento del siguiente requisito establecido en el apartado 2.2.14 del Pliego de Prescripciones Técnicas:*

- ✓ *Reconocimiento por el sistema operativo instalado en el servidor asociado (notificaciones en modo nativo, no a través de ningún software propietario), conforme a lo que se indica en el apartado 2.2.16 (Servidor de Sala: MS Windows 7 Profesional SP1 64 bits; Servidor de Sede: MS Windows 2008 Server R2Std).*

## **3. Tarjeta capturadora**

*En el apartado 2.2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente 144/14-SV, se definen los siguientes requisitos para la tarjeta capturadora:*

- ✓ *Compatibilidad con API DirectShow: la capacidad de selección de una entrada de vídeo en la tarjeta debe ofrecerse mediante un único componente de tipo Crossbar DirectShow, que a su vez deberá ofrecer la interface IAM Crossbar.*
- ✓ *Todos los elementos software suministrados tienen que ser compatibles con el sistema operativo para el Servidor de Sala conforme a lo que se indica en el apartado 2.1.16 (Servidor de Sala: MS Windows 7 Profesional SP1 64 bits).*
- ✓ *Deberá soportar, con garantías, toda la operativa requerida en los distintos componentes de software y todas las ampliaciones y configuraciones posibles, descritas a lo largo del pliego, así como la operativa y funcionalidad del sistema de grabación en su conjunto*



*El licitador presenta la tarjeta Advantech, BVP-7637.*

*En la documentación aportada (Excel "Verificación equipamiento 144-14 SV.xls"), el licitador indica que "SI" cumple con el requisito (con el comentario "Serán suministrado según requisito").*

*Parte fundamental del sistema operativo del Servidor de Sala, Windows 7, (con el que debe ser compatible la tarjeta capturadora), es el DirectShow (de hecho se solicita expresamente como requisito). El requisito de compatibilidad con API DirectShow es el que asegura que se puedan gestionar y procesar correctamente las imágenes grabadas en las salas de vista.*

*En las pruebas realizadas, que se incluyen en el Anexo I, se verificó que la tarjeta capturadora presentada por el licitador no facilitaba un formato de vídeo que pudiera ser gestionado y procesado por DirectShow para su gestión por un aplicativo de grabación de vistas en las salas judiciales y por lo tanto, no era compatible con Windows 7 en este sentido.*

*En consecuencia la tarjeta capturadora incumple los requisitos obligatorios requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas de compatibilidad con el sistema operativo Windows 7 y con el API DirectShow.*

*Conforme a lo anterior, según lo establecido en el apartado 3.6 del Pliego de Condiciones Particulares, desde la Dirección de Servicios Públicos Digitales se propone la EXCLUSIÓN de AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS S.L."*

**Sexto.** Interpuesto el recurso, con fecha 13 de julio de 2015 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha de 14 de julio de 2015 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ninguno de ellos hizo uso de tal trámite.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en los apartados 1º y 5º del artículo 41 del TRLCSP.

**Segundo.** La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En efecto, AGRUPACIÓN DE EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, SL ostenta un claro interés legítimo, en la medida en que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, habiendo resultado excluida del procedimiento, acto éste que mediante el presente recurso pretende dejar sin efecto

**Tercero.** El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Por su parte, el acto objeto del recurso es la decisión de exclusión del procedimiento acordada por el órgano de contratación, acto cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente

anunciada dicha interposición al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

En efecto, el anuncio del recurso se presentó en el Registro de RED.ES el día 24 de junio de 2015, y el recurso se ha presentado en el Registro de este Tribunal con fecha 25 de junio de 2015, ambos dentro del plazo señalado de quince días hábiles.

**Quinto.** Por lo que se refiere a las razones que sustentan la impugnación del acuerdo de exclusión de la licitación de AGRUPACIÓN DE EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, SL adoptado por el órgano de contratación, tres son los argumentos invocados por la entidad recurrente al efecto, que procedemos a sistematizar de la siguiente manera:

- i. Indebida denegación de una prórroga para la aportar la información y muestras requeridas.
- ii. La indebida exclusión de la recurrente por no incumplir sus productos los requisitos de los PPT.
- iii. Nulidad de la cláusula 3.6.1 del PCAP.

Por ser una cuestión ya resuelta por este Tribunal se comenzará por esta última cuestión

**Sexto.** Este Tribunal ya se ha pronunció en su Resolución 570/2015 de 12 de junio – referida a un supuesto análogo al que aquí se examina- en contra de la cláusula introducida por RED.ES en sus contratos por la que se le habilitaba para requerir al licitador que hubiera obtenido la mayor puntuación la información que la entidad contratante tuviera oportuno. Así, como dijimos en aquella ocasión y procede reiterar ahora:

<< **Quinto.** Como anticipábamos en los antecedentes de hecho, la exclusión que se impugna se sustenta en incumplir la oferta del licitador recurrente, en lo que se refiere a la tarjeta capturadora de video incluida en la misma, los requisitos establecidos por el Pliego de prescripciones técnicas del contrato (PPT), en los términos que se reflejan en el acuerdo de exclusión impugnado.

Frente a ello, la empresa recurrente defiende que dicha tarjeta cumple con los requisitos mínimos requeridos por los pliegos a pesar de lo indicado en contrario en el acuerdo por el que quedaba excluida de la licitación.

Nos corresponde por tanto aquí examinar si efectivamente cabe entender concurrente el incumplimiento que ha resultado determinante de la exclusión, para enjuiciar si la misma se ajusta a derecho. Partiremos para ello de lo que se establece en la cláusula 3.6 del Pliego de condiciones particulares del contrato. Allí, bajo la rúbrica de “*comprobación del cumplimiento de requisitos obligatorios y valorables*”, se indica, en lo que aquí interesa, que:

*“Red.es se reserva el derecho a solicitar, al licitador que haya obtenido la mayor puntuación total, la información que precise y que estime pertinente para comprobar la veracidad y cumplimiento de aquellos requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas o solicitados para su valoración, (en adelante, “la Información”).*

*En el caso de que Red.es solicite dicha Información, el licitador deberá presentarla en el plazo que se señale en la solicitud. En el caso de que Red.es lo considere necesario, el adjudicatario deberá realizar la entrega de las muestras en las oficinas de la entidad o bien permitir la realización de las pruebas en sus instalaciones en cualquier momento y cuantas veces sea oportuno.*

*Toda la Información, además de presentarse en papel, deberá adjuntarse en soporte electrónico.*

(...)

### 3.6.1 MUESTRAS DE EQUIPAMIENTO

*El licitador que haya obtenido la mayor puntuación total tras la valoración de los criterios cuya valoración depende de la mera aplicación de fórmulas (sobre 4) deberá poner a disposición de Red.es, previa petición por parte de la entidad y si ésta así lo estima necesario, muestras del cableado, conectores y equipamiento (hardware y software) ofertado, así como realizar el montaje de este equipamiento en el plazo que Red.es*

*solicite, con objeto de que Red.es pueda realizar la verificación de los requisitos mínimos ofertados, así como los valores de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas ofertados.*

*En el caso de que Red.es comprobase que el cableado, hardware y software ofertado por el licitador incumple alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, dicha oferta no se tendrá en cuenta en el presente procedimiento de licitación. (...)*

Ya hemos reflejado en los antecedentes de hecho como en el acuerdo de exclusión se achaca que la tarjeta capturadora incumple el requisito de ser compatible con el sistema operativo para el servidor de sala requerido en el pliego de prescripciones técnicas. En tal sentido, y conforme consta en el informe técnico emitido, se comprobó que la tarjeta capturadora ofertada no se integraba con el sistema de grabación audiovisual de vistas judiciales orales, debido a la no compatibilidad entre la tarjeta capturadora con el sistema operativo, en concreto por cuanto el espacio de colores de la tarjeta capturadora no es compatible con el sistema de colores que emplea el sistema operativo.

Frente a ello, en su recurso el licitador excluido defiende que dicho requisito de compatibilidad se cumplía adecuadamente.

Y, no obstante tales alegaciones, el órgano de contratación mantiene en el informe evacuado tras la interposición del recurso la efectiva concurrencia del incumplimiento, por las razones que han quedado reseñadas en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Tal y como ya hemos anticipado en los antecedentes de hecho, en la licitación que es objeto del presente recurso ya resultó previamente excluido el licitador que inicialmente obtuvo la mejor puntuación en la valoración de su oferta, en aplicación asimismo de lo previsto en la cláusula 3.6 del Pliego de condiciones particulares. Aquel acuerdo de exclusión fue confirmado por este Tribunal en resolución nº 198/2015, de 27 de febrero.

En aquella resolución no se cuestionó la naturaleza o alcance de dicha cláusula, confirmándose la validez del acuerdo de exclusión, apreciándose la evidencia de alguno

de los incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas detectados en determinados elementos de la oferta del licitador excluido.

Con posterioridad, hemos tenido ocasión de conocer de otros recursos dirigidos frente a acuerdos de exclusión dictados asimismo como consecuencia de incumplimientos de prescripciones técnicas advertidos en un trámite análogo al que aquí nos ocupa (en algún caso en procedimientos de licitación de la misma entidad, Red.es), cuya pertinencia sí que ha sido objeto de examen en estas resoluciones posteriores a aquélla en la que confirmamos la primera exclusión acordada en la licitación materia del presente recurso.

Así, en la Resolución nº 411/2015, de 30 de abril, vinimos a señalar que este trámite implica la instauración de una fase en el procedimiento de licitación que no parece encontrarse contemplada en la normativa legal de aplicación (fase de requerimiento de información y verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en el PPT con carácter previo a la adjudicación), teniendo dicha fase la trascendencia esencial de permitir o impedir la continuación de un licitador en el procedimiento selectivo, y dar lugar, o no, a la adjudicación en su favor del contrato.

Y, a la vista de ello, puntualizábamos que más allá del requerimiento contemplado en el artículo 151.2 del TRLCSP (y, en su caso, el que se pueda formular al licitador para la acreditación del cumplimiento de las condiciones de solvencia y, en general, de todas aquellas legalmente exigidas para contratar con la Administración, al amparo de lo dispuesto en el artículo 146.4 del TRLCSP, en aquellos casos en que en los pliegos se contemple la sustitución de la aportación de dicha documentación por una declaración responsable del licitador), no se prevé en la Ley la exigencia de aportación de ninguna otra documentación o información por parte de la empresa cuya oferta sea la más ventajosa económicamente, y, en particular, la acreditación del cumplimiento de las condiciones técnicas de ejecución del contrato previstas en el PPT, como condición necesaria para continuar en el procedimiento de licitación, y poder ser declarado adjudicatario del mismo.

Considerábamos igualmente en la citada Resolución que aun cuando el trámite del requerimiento se encuentre expresamente previsto en el PCAP ello no es impedimento

para cuestionar la procedencia del mismo, en la medida en que la exigencia de información en cuestión pueda suponer una limitación a la libertad de acceso y a la libre competencia, ambos principios esenciales que deben regir la contratación del sector público, de suerte que debe concluirse que si una cláusula de un pliego recoge tal limitación, ésta debe ser considerada nula de pleno derecho.

En esta línea de razonamiento, razonábamos que en este trámite no resulta procedente la exigencia de acreditación de disposición de los medios materiales necesarios para la ejecución el contrato, con lo que la información a requerir no puede venir referida a las condiciones de ejecución y características de los medios materiales previstos con carácter general en el PPT. La conclusión alcanzada sería distinta, sin embargo, en el caso de que de la información aportada por los propios licitadores en sus proposiciones pudiera derivarse una contradicción entre dicha proposición y las exigencias del PPT. En ese caso, según doctrina reiterada de este Tribunal, sí nos encontraríamos ante una causa válida de exclusión de la licitación.

En relación asimismo con este tipo de trámite, nos pronunciábamos en Resolución nº 478/2015, de 22 de mayo. Señalábamos en esta resolución que en estos casos se produce una exclusión con posterioridad a la valoración de las ofertas, es decir, cuando ya se conoce el contenido de las ofertas presentadas por las licitadoras concurrentes y, por lo tanto, es posible deducir quién será en su caso el adjudicatario.

Si bien tal forma de proceder no es, en principio, errónea, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en la Resolución nº 697/2014, sí que desde luego exige revisar con especial atención las decisiones adoptadas por el órgano de contratación, pues, en tal caso, la exclusión del licitador en esta fase del procedimiento habrá de ser debida a elementos absolutamente objetivos y claramente definidos en los pliegos, sin que quepa ya efectuar juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores. Razonábamos asimismo que, *“una vez efectuada la apertura de ambos sobres y una vez conocida la calificación efectuada en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, sólo cabrá la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo*

*alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, pues de otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento de licitación definido legalmente en el artículo 151 del TRLCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009 y que tiene precisamente como objeto garantizar la objetividad de la adjudicación, evitando que los juicios de valor a emitir por el órgano de contratación y sometidos a discrecionalidad técnica puedan influir en el resultado final de la licitación. Solo así es posible garantizar el principio de no discriminación y libre concurrencia”.*

*A lo que se añadía entonces que “se ha de examinar si, en efecto, la proposición realizada por la ahora recurrente resulta claramente incongruente de forma objetiva o de la misma se deduce, sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.*

*Y se hacía referencia asimismo a la Resolución 250/2013, en cuanto a que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato –como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.*

*Por último, y como más reciente, cabe citar la Resolución nº 521/2015, de 5 de junio, en la que se acogían los razonamientos de la resolución 411/2015, y se puntualizaba que “lo que sí se puede exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, es un compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, como medida adicional de solvencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 64.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector*



*Público (artículo 56.2 de la LCSP). Y, en los casos en que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares así lo prevea, procede exigir al licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 135.2 de la LCSP) que justifique, en el plazo de diez días, que dispone efectivamente de los medios comprometidos. Mas, no exigiéndose en el pliego el compromiso de adscripción de medios al amparo del artículo 64.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no procede exigir, al cumplimentar el trámite previsto en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la acreditación de la disposición de los medios exigidos para la ejecución del contrato”.*

Así las cosas, a la hora de resolver el presente recurso este Tribunal ha de atenerse a esta doctrina recientemente establecida acerca del trámite que se establece en la cláusula 3.6 del pliego de condiciones de la licitación que aquí nos ocupa, conciliando ello con el hecho de que ya en una previa resolución se vino a confirmar la validez de un acuerdo de exclusión sustentado en sus previsiones.

Partimos para ello de que, conforme a lo que razonábamos en las resoluciones previamente citadas, el único objeto que puede válidamente predicarse de un trámite como el que es objeto de estas consideraciones, que debe considerarse como excepcional, es el de comprobar si, a partir de la información aportada por los propios licitadores en sus proposiciones, pudiera existir una contradicción entre una proposición y las exigencias del PPT. Y, asimismo, sólo cabrá la exclusión de un licitador como consecuencia del resultado de tal comprobación cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca, sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos

Concluimos pues en que el contraste a realizar para valorar la conformidad de lo ofertado con los requisitos técnicos establecidos por el pliego puede resultar admisible en un trámite como el que nos ocupa únicamente en la medida en que ello venga referido a información relativa a la proposición presentada por el licitador, no así a las condiciones

de ejecución y características de los medios materiales previstos con carácter general en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Además, es requisito para la validez de una exclusión por incumplimiento de dichos requisitos el que la contradicción sea patente, tal y como resulta de las más recientes resoluciones que hemos citado, y fue ya advertido en la resolución nº 198/2015 respecto de alguno de los incumplimientos entonces detectados. >>

Bajo tal planteamiento, se advierte en este caso como los incumplimientos que se achacan a la oferta del licitador recurrente no resultan directamente apreciables del examen de la información aportada, de donde no resulta de forma patente la incompatibilidad de la tarjeta capturadora con el sistema operativo, sino que ello se infiere del resultado de las pruebas realizadas con el equipo, y a través de las apreciaciones de índole técnico realizadas por el órgano de contratación acerca de dicho resultado. No cabe apreciar por tanto que nos encontremos realmente ante un patente incumplimiento de la oferta referido a los requisitos técnicos establecidos en el pliego, sino ante una valoración técnica del órgano contratante referida a la funcionalidad y adecuación para el uso pretendido en cuanto a uno de los elementos de los equipos aportados por el licitador, esto es, ante una circunstancia propia ya de la fase de ejecución del contrato, en la que siempre será posible requerir al contratista para que solvante cualesquiera deficiencias que pudieran existir en los equipos objeto de su prestación para llevar adelante la adecuada ejecución del contrato. Y, asimismo, y como ya apuntábamos en la Resolución 521/2015, en el caso de que una vez iniciada la ejecución del contrato el adjudicatario incumpla alguna de las condiciones establecidas en los pliegos, habrá de asumir las responsabilidades que la normativa de aplicación articula para tales casos.

Tampoco cabe justificar la exclusión en la no aportación de las muestras requeridas, en este caso concreto las referidas al generador de cuadrantes y al sistema de protección, por cuanto la cláusula en cuestión resulta ser, como ya se ha señalado, nula de pleno derecho, y se trata de características técnicas de obligado cumplimiento para el adjudicatario con motivo de la ejecución del contrato.

Por tales razones, y teniendo presentes los previos pronunciamientos de este Tribunal a que hemos venido haciendo referencia, estimamos que en este caso no cabe admitir la

exclusión acordada ante la inexistencia de un patente incumplimiento de los requisitos técnicos del pliego por parte de la oferta del licitador recurrente, por lo que procederá anular el acuerdo de exclusión impugnado, con retroacción del procedimiento a fin de que se continúe con la tramitación del mismo con el licitador recurrente, una vez dejada sin efecto su exclusión.

**Séptimo.** Declarada la nulidad del acuerdo impugnado no se entra en el análisis de las restantes alegaciones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso presentado por D. A.P.R., en nombre y representación de AGRUPACIÓN DE EMPRESAS AUTOMATISMOS, MONTAJES Y SERVICIOS, SL, contra el acuerdo de exclusión de la licitación de dicha empresa adoptado por el Secretario General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES con fecha 9 de junio de 2015, en el expediente para la contratación del suministro de equipamiento para las salas judiciales en la Comunidad Autónoma de Galicia, declarando la nulidad del apartado 3.6 del PCAP así como del acuerdo impugnado y acordando la retroacción del procedimiento a fin de que se continúe con la tramitación del mismo con el licitador recurrente, una vez dejada sin efecto su exclusión.

**Segundo.** Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Tercero.** No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra F y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.